

CONSTANCIA: Manizales, 26 de abril de 2021. A conocimiento del señor Juez informando que el término de suspensión para el emplazamiento de los acreedores en esta demanda ejecutiva acumulada transcurrió de la siguiente manera:

Notificación de auto que ordena la acumulación y emplazamiento de los acreedores generales del demandado: Estado No 129 del 18/12/2020.

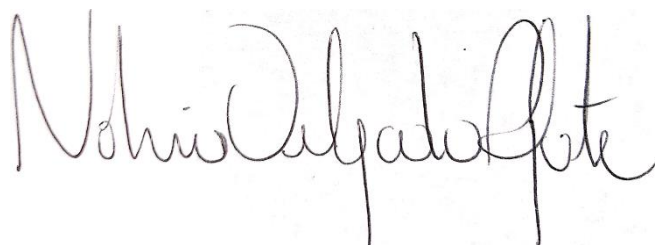
El emplazamiento de acreedores generales se realizó de manera doble y transcurrió así: 11, 12, 13, 14 y 15 de enero de 2021.

Posteriormente fue necesario complementar la información del Registro Nacional de Emplazados mediante registro realizado el 21 de abril de 2021.

El término transcurrió durante cinco (5) días así: 22, 23, 26, 27 y 28 de abril de 2021.

La presente demanda ejecutiva singular se acumuló por medio de memorial fechado el 15 de enero de 2021 y fue adicionada mediante memorial del 27 de enero del año ante.

Igualmente le informo que el libelo está acompañado de solicitud de medidas cautelares o previas.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', with a stylized flourish at the end.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Ejecutiva Acumulada
Demandante: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL
Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA-
Radicado: 2019-00312
Interlocutorio: N°222

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de librar la demanda ejecutiva acumulada descrita en la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretende la demandante se libre mandamiento de pago a su favor suyo y contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO- COODESCA- por las facturas cambiarias que a continuación se detallan.

	FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	SALDO
1	1172292	27/02/2019	27/06/2019	\$5.951.400
2	1172293	27/02/2019	27/06/2019	\$6.220.000
3	1172803	19/03/2019	18/05/2019	\$1.288.000
4	1173261	08/04/2021	07/06/2019	\$2.340.000

También solicitó el reconocimiento de intereses de mora respecto de cada una de las facturas relacionadas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, hasta la fecha del pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente elevó solicitud de condena en costas a cargo del demandado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 463 del Código General del Proceso respecto a la acumulación de las demandas establece:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas,

dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. (Subrayado fuera del texto).

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Ahora, de acuerdo a lo señalado por el numeral 3 que fue subrayado por el despacho, se encuentra que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.2. De otro lado, se tiene que la sociedad anónima demandante aportó como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, las facturas atrás reseñadas, en las cuales se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3.3. Consecuencialmente es menester resaltar que las facturas allegadas cumplen a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que cumplen las exigencias específicas del pagaré estipuladas en el artículo 774 del mismo Estatuto Comercial y del artículo 617 del Estatuto Tributario.

3.4. Ahora bien, los títulos así concebidos, también contienen los requisitos señalados por el artículo 422 del estatuto procesal atrás mencionado, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada, esto es, según la afirmación que hizo el ejecutante en tal sentido, además la demanda satisface las exigencias contenidas en los artículos 82 y siguientes Código General del Proceso, razón por la cual se emitirá la orden de pago acumulada.

3.5. Entonces, se dispone correr traslado de la demanda y de la orden de pago a la cooperativa ejecutada, para que en el término de cinco (5) días pague la obligación y dentro del término de diez (10) días se pronuncie frente al libelo. Ambos términos correrán de simultáneamente.

Respecto a las medidas se resolverá en cuaderno separado.

En ese orden de ideas, por lo previamente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites de una demanda ejecutiva acumulada, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO-CODESCA- y a favor de LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1) Por \$5.591.400 como capital adeudado de la factura cambiaria N°1172292.

Sobre el saldo del capital descrito anteriormente, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 28 de junio de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2) Por \$6.220.000 como capital adeudado de la factura cambiaria N°1172293.

Sobre el saldo del capital descrito anteriormente, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 28 de junio de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3) Por \$1.288.000 como capital adeudado de la factura cambiaria N°1172803.

Sobre el saldo del capital descrito anteriormente, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 19 de mayo de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4) Por \$2.340.000 como capital adeudado de la factura cambiaria N°1173261.

Sobre el saldo del capital descrito anteriormente, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 08 de junio de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la cooperativa demandada de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber

que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 463 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos.

CUARTO: INFÓRMESE a la DIAN seccional Manizales, lo pertinente frente al título valor aquí aportado, de conformidad con lo señalado por el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria se libraré el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería judicial al abogado Gerardo Antonio Pescador Chalarca portador de la Tarjeta Profesional N°267794 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No.70 del 28/05/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio N°219
27 de mayo de 2021

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto: Comunicación demanda ejecutiva acumulada
Radicado: 2019-00312

Cordialmente le comunico que este Juzgado, por auto de la fecha, libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva acumulada promovida por LAVORATORIOS CHLAVER DE COLOMBIA S.A. con Nit 890.203.194-1 contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO - COODESCA legalmente constituida con el Nit.800.088.098-1

En este proceso se presentó las siguientes facturas cambiarias:

	FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	SALDO
1	1172292	27/02/2019	27/06/2019	\$5.951.400
2	1172293	27/02/2019	27/06/2019	\$6.220.000
3	1172803	19/03/2019	18/05/2019	\$1.288.000
4	1173261	08/04/2021	07/06/2019	\$2.340.000

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Atentamente,

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria